

San Miguel, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos antecedentes Ingreso Corte N°332-2022 Laboral, correspondientes a la causa RIT I-6-2022, RUC 22-4-0381920-8, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, por sentencia de catorce de junio último, se rechazó la reclamación deducida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 503 del Código del Trabajo, contra la Resolución N°4296/21/31, de 17 de diciembre de 2021, de la Inspección Provincial del Trabajo Maipo San Bernardo, por la cual se impuso una multa ascendente a 210 unidades tributarias mensuales, a la empresa Comercial Castro S.A., por no otorgar el beneficio de sala cuna a dos trabajadoras, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 203 del referido estatuto laboral, sin costas.

Contra esta decisión, la parte reclamante dedujo recurso de nulidad, asilada en la causal establecida en el artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo.

Por resolución de 19 de julio recién pasado, la Sala Tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso y se procedió a su vista ante la Cuarta Sala, integrada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona, Liliana Mera Muñoz y el abogado integrante Ignacio Castillo Val.

**Con lo oído, relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurso se sustenta en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciado la infracción del artículo 203 del mismo cuerpo legal.

**Segundo:** Que, aduce la recurrente, por Resolución N° 4296/21/31, de 17 de diciembre de 2021, dictada por la Inspección Provincial del Trabajo Maipo, San Bernardo se le impuso una multa ascendente a 210 unidades



tributarias mensuales por haberse comprobado el siguiente hecho: *“No otorgar el beneficio de sala cuna habiéndose constatado que se trata de una empresa, que ocupa 20 o más trabajadoras, de acuerdo al siguiente detalle: se suscribe convenio por pago de asignación de sala cuna, por valor no equivalente a los gastos que irrogan tales establecimientos en la localidad de que se trate, de manera que permitan financiar los cuidados del niño y velar por el resguardo de su salud integral, respecto de trabajadoras Priscila Muñoz Salinas y Solange García Parada”*. Tales hechos se estimaron constitutivos de infracción al artículo 203 del Código del Trabajo.

Explica que precisamente en cumplimiento de esa obligación legal, Comercial Castro S.A. mantiene convenio vigente con Sodexo, entregado a la fiscalizadora el 15 de diciembre de 2021, pero en la práctica muchas trabajadoras no están dispuestas a llevar a sus hijos menores a la sala cuna por razones de salud. En este punto agrega que la legislación no contempla una modalidad por la cual la trabajadora pueda optar por esta última alternativa contra el pago de un bono compensatorio en dinero. Entonces, la falta de ejercicio por parte de las trabajadoras del beneficio legal de la sala cuna no se origina, así, en una conducta del empleador. Esta situación es la que ocurrió con las dos trabajadoras individualizadas en la resolución reclamada. En su oportunidad, ambas expusieron que su decisión era no hacer uso del derecho legal de sala cuna, solicitando a su empleador les fuese otorgada una ayuda para paliar los gastos en que incurrían, a lo que se accedió por la suma de \$50.000 mensuales, suscribiéndose un acuerdo al efecto.

**Tercero:** Que, de este modo, en concepto de la parte recurrente, al haber rechazado el reclamo deducido contra la resolución que impuso la multa, la sentencia impugnada infringe la norma en que aquella se sustenta, a saber, el artículo 203 del Código del Trabajo.



**Cuarto:** Que la sentencia recurrida, después de ponderar la prueba aportada al juicio de conformidad con las reglas de la sana crítica, estableció los siguientes hechos, a saber: a) el 31 de marzo 2016 se suscribió un Contrato de Administración del Beneficio de Sala Cuna y Jardín Infantil; b) en San Bernardo este servicio se presta a través de los siguientes establecimientos: 1. SERVICIOS INTEGRALES EDUCACIONALES Y MÉDICOS LTDA., ubicado en calle Maipú N°475 (costo matrícula: \$340.000; mensualidad: \$345.000); 2. FREDDY PATRICIO PINET GARRIDO, ubicado en Avda. Colón N°550 (costo matrícula: \$250.000; mensualidad: \$350.000); 3. ALICIA ELENA LEAL SALDIVIA LIMITADA, calle Demóstenes Rivera N°167 (costo matrícula: \$340.000; mensualidad: \$340.000); c) las dos trabajadoras denunciadas suscribieron un Convenio por el cual la empresa empleadora les pagaba \$100.000 y \$50.000, respectivamente, bajo el término "asignación de sala cuna"; d) el fiscalizador constató una infracción consistente en no otorgar el beneficio de sala cuna y convenir, en cambio, el pago de una asignación de sala cuna o bono compensatorio.

**Quinto:** Que los hechos constatados por el fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo Maipo, San Bernardo, en el ejercicio de su función, esto es, el incumplimiento de la normativa laboral, gozan de presunción legal de veracidad, incluso a efectos de la prueba judicial, conforme al artículo 23 del DFL N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, presunción que admite prueba en contrario pero que no fue desvirtuada en el presente juicio.

**Sexto:** Que, a su turno, el artículo 203 del Código del Trabajo, en lo pertinente al recurso dispone: *“Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales*



*e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter.”*

Los incisos quinto y sexto de esta norma prescriben: *“Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años.”*

*“El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.”*

**Séptimo:** Que los hechos asentados que se han reseñado precedentemente resultan inamovibles para esta Magistratura, sin que puedan modificarse debido a que por el recurso no se denunció infracción a las reglas conforme a las cuales éstos se fijaron y que habrían permitido su modificación, de cara a cambiar la decisión.

Entonces, tal como han sido asentados, no se advierte infracción de ley por cuanto dichos presupuestos fácticos son los que sustentan la norma aplicada. En otras palabras, constatada la ocurrencia de tales hechos, procede aplicar la norma que contempla ese supuesto para cursar la multa de que se trata, habida cuenta de su infracción. No yerra el sentenciador; por el contrario, hace una correcta aplicación de la norma, dados los hechos fijados.

**Octavo:** Que este defecto en la postulación del recurso impide sea acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la reclamante Comercial Castro S.A., en



contra de la sentencia de catorce de junio del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, la que no es nula.

Redacción de la Ministra Sylvia Isabel Pizarro Barahona.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por interconexión.

**N°332-2022 Laboral.**

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona, Liliana Mera Muñoz y el Abogado Integrante Ignacio Castillo Val. No firma la ministra señora Mera no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>